

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y RICARDO ANAYA CORTÉS, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA Y CALUMNIA, ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DERIVADO DE LA INMINENTE DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL DENOMINADO “DIDÁCTICO” EN RADIO Y TELEVISIÓN DIFUNDIDO EN LA PAUTA FEDERAL Y LOCAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/RAC/CG/99/PEF/156/2018, UT/SCG/PE/MC/CG/100/PEF/157/2018, Y UT/SCG/PE/PRD/CG/101/PEF/158/2018

Ciudad de México a trece de marzo de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018

I. DENUNCIA. El once de marzo de dos mil dieciocho, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja en la que hizo valer que el Partido Revolucionario Institucional, a través del promocional denominado **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, pretende difundir propaganda que no corresponde a la etapa de intercampaña, además de ser calumniosa al incluir expresiones sobre imputaciones de hechos o delitos falsos, por lo que solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denunciados.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/98/PEF/155/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada, con el propósito de verificar la existencia y contenido de los spots

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS**

denunciados alojados en el portal de pautas de este Instituto y verificar la vigencia de los mismos en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

UT/SCG/PE/RAC/CG/99/PEF/156/2018

III. DENUNCIA. El once de marzo del año en curso, Ricardo Anaya Cortés a través de su apoderado, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, por las mismas razones que la queja precisada en el punto I de este acuerdo.

IV. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RAC/CG/99/PEF/156/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

Al versar sobre los mismos hechos denunciados dentro del expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018**, se ordenó su acumulación al mismo a efecto de evitar resoluciones contradictorias.

V. AMPLIACIÓN DE QUEJA. El doce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la ampliación de queja del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en el que además de los hechos denunciados referidos en el apartado I, denunció el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, ya que, desde su perspectiva, el promocional denunciado no tiene un contenido genérico al pretender posicionar al candidato presidencial de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a través de la desacreditación de Ricardo Anaya Cortés, por lo que dicho promocional no puede pautarse en las pautas a nivel federal, local ni en tiempo destinado a coaliciones.

UT/SCG/PE/MC/CG/100/PEF/157/2018

VI. DENUNCIA. El once de marzo del año en curso, el representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, por las mismas razones que la queja precisada en los puntos I y V de este acuerdo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

VII. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE. El doce de este mes y año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/100/PEF/157/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

UT/SCG/PE/PRD/CG/101/PEF/158/2018

VIII. DENUNCIA. El once de marzo del año en curso, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional, esencialmente, por las mismas razones que la queja precisada en los puntos I y V de este acuerdo.

IX. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y ACUMULACIÓN DEL EXPEDIENTE. El doce de este mes y año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MC/CG/101/PEF/158/2018**, admitiéndose a trámite y reservándose el correspondiente emplazamiento en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

X. PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la *Comisión* se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la difusión de un promocional radiofónico y

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

televisivo que constituye uso indebido de la pauta porque su contenido está prohibido en etapa de intercampaña, además de que contiene expresiones que constituyen calumnia.

Sirve de sustento, la Tesis de Jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, los quejosos denuncian que el del promocional denominado **DIDÁCTICO**, con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión, respectivamente, pautado por el Partido Revolucionario Institucional, es ilegal, esencialmente, por las siguientes razones:

- a) El mensaje no es propio de la etapa de intercampaña, ya que su contenido no es genérico, sino que versa sobre cuestiones de Ricardo Anaya Cortés, precandidato a la Presidencia de la República;
- b) Al tratarse de un spot de naturaleza electoral referido a un precandidato a la Presidencia de la República, no puede transmitirse en la pauta local, y
- c) Su contenido es calumnioso, al contener expresiones de hechos o delitos falsos en perjuicio de Ricardo Anaya Cortés.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES

- **Documental Pública:** consistente en el informe que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en el cual rinda un informe pormenorizado del material denunciado así como de los impactos que tendrá el mismo.
- **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezca a sus intereses.

¹ Consulta disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o bien en la dirección: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana:** Con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno los argumentos esgrimidos en los escritos de queja.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. **Acta circunstanciada²** instrumentada por la autoridad sustanciadora en la que se certificó el contenido del promocional denunciado en sus versiones de radio y televisión.
2. **Verificación de la vigencia de los promocionales denunciados en el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos de Información en materia de radio y televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, en la que se observa lo siguiente:

Nº	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
3	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
5	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
6	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
7	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
8	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
9	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
10	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
11	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
12	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
13	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
14	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	CIUDAD DE MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
15	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
16	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018

² Fojas 29 a 33 y anexo 34

ACUERDO ACQyD-INE-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

17	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
18	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
19	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/03/2018	17/03/2018
20	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
21	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
22	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
23	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
24	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
25	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
26	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
27	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
28	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
29	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
30	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
31	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
32	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	17/03/2018
33	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
34	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
35	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	QUERETARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
36	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	QUERETARO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
37	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
38	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
39	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
40	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	SAN LUIS POTOSI	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
41	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
42	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
43	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
44	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
45	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
46	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018

ACUERDO ACQyD-INE-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS**

47	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
48	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
49	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
50	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
51	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
52	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
53	PRI	RV00330-18	DIDÁCTICO	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	AGUASCALIENTES	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
3	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	BAJA CALIFORNIA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
5	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	BAJA CALIFORNIA SUR	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
6	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	CAMPECHE	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
7	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
8	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	COAHUILA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
9	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	COLIMA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
10	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	COLIMA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
11	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
12	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	CHIAPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	17/03/2018
13	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	CHIHUAHUA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
14	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	CIUDAD DE MÉXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
15	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	DURANGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
16	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
17	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	GUANAJUATO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
18	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	GUERRERO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
19	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	GUERRERO	INTERCAMPAÑA LOCAL	17/03/2018	17/03/2018
20	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	HIDALGO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
21	PRI	RA00627-18	DIDÁCTICO	HIDALGO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018

ACUERDO ACQyD-INE-42/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS**

2 2	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	JALISCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2 3	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2 4	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	MEXICO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2 5	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2 6	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	MICHOACAN	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
2 7	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	MORELOS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2 8	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	NAYARIT	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
2 9	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
3 0	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	NUEVO LEON	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
3 1	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	OAXACA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
3 2	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	OAXACA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	17/03/2018
3 3	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	PUEBLA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
3 4	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	PUEBLA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	17/03/2018
3 5	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
3 6	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	QUERÉTARO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	17/03/2018
3 7	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
3 8	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	QUINTANA ROO	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
3 9	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4 0	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	SAN LUIS POTOSÍ	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
4 1	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	SINALOA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4 2	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	SINALOA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
4 3	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	SONORA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4 4	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	SONORA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	17/03/2018
4 5	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	TABASCO	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4 6	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4 7	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	TAMAULIPAS	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
4 8	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
4 9	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	TLAXCALA	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018
5 0	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
5 1	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	VERACRUZ	INTERCAMPAÑA LOCAL	16/03/2018	16/03/2018

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

5 2	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	YUCATÁN	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018
5 3	PRI	RA00627 -18	DIDÁCTI CO	ZACATECAS	INTERCAMPAÑA FEDERAL	15/03/2018	17/03/2018

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se derivan los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- ❖ El promocional denominado **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, fue pautado por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, para su difusión en la pauta correspondiente a las **intercampañas local y federal**, tanto para televisión como radio a nivel nacional.
- ❖ Los spot denunciados fueron pautados en el periodo de intercampaña local en los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- ❖ En las versiones de radio y televisión inician su vigencia de la siguiente forma: los pautados para intercampaña federal el quince de marzo de dos mil dieciocho, y para intercampaña local el dieciséis del mismo mes y año, salvo el caso de Guerrero que inicia su vigencia el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, y concluyen su transmisión el dieciséis y diecisiete del mismo mes, según el caso.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. CUESTIÓN PREVIA. ANÁLISIS JURÍDICO RESPECTO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS CUANDO AÚN NO INICIA SU DIFUSIÓN

Como se adelantó, el promocional denominado **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, aún no se difunden en televisión y radio, dado que su vigencia inicia por lo que hace para el periodo de intercampaña federal el quince de marzo de dos mil dieciocho, y para el periodo de intercampaña local el dieciséis del mismo mes y año salvo el caso de Guerrero que inicia su vigencia el diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, y concluyen su transmisión el dieciséis y diecisiete del mismo mes, según el caso; sin embargo, ya está alojado de manera pública en el sitio web de este instituto http://pautas.ine.mx/index_pre.html.

La colocación en el portal de internet del promocional denunciado implica que esté disponible para su consulta pública, por lo que se justifica su análisis y revisión, aun antes de ser difundido en televisión.

Asimismo, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es la vigencia y regularidad del modelo de comunicación política establecido en la Constitución General y en las leyes reglamentarias, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos.

Esto es, se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional que justifica atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por los quejosos, previo a la difusión del material denunciado en televisión.

En este contexto, y al considerar las circunstancias particulares del presente asunto, es que esta autoridad electoral nacional se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir una resolución respecto de las medidas cautelares solicitadas, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales.

Lo anterior, en términos de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-70/2016⁴ y SUP-REP-4/2017⁵, respectivamente, así como en lo establecido en la tesis relevante LXXI/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. LA AUTORIDAD DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU ADOPCIÓN RESPECTO DE**

⁴ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0070-2016.pdf

⁵ http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0004-2017.pdf

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

PROMOCIONALES PAUTADOS AUN CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTE ANTES DE SU DIFUSIÓN.

Por lo anterior, se concluye que esta Comisión válidamente puede analizar el contenido de los promocionales denunciados, identificados con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, aun y cuando no han iniciado su vigencia.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el promocional denunciado se encuentra actualmente dentro del debate público, pues ha sido referenciado por diversos medios de comunicación.⁶

Criterio similar fue adoptado por esta Comisión de Quejas y Denuncias, entre otros, en el acuerdo ACQyD-INE-110/2017 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/165/PEF/4/2017 y ACQyD-INE-118/2017, dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/189/PEF/28/2017 y ACQyD-INE-17/2018 dictado dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/19/PEF/76/2018.

II. MARCO JURÍDICO

USO DE LA PAUTA LOCAL Y FEDERAL

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada

⁶ De manera ejemplificativa se localizaron notas periodísticas que refieren el promocional, a saber: <http://www.eluniversal.com.mx/elecciones-2018/pri-llama-ricardo-anaya-extorsionador-en-nuevo-spot>, <http://mientrastantoenmexico.mx/anaya-extorsiona-lava-dinero-nuevo-spot-del-pri-video/>, <https://www.elsoldemexico.com.mx/mexico/politica/pri-lanza-spot-en-donde-expone-a-ricardo-anaya-como-extorsionador-1194429.html>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

...

c) *Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;*

d) *Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;*

e) *El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;*

f) *A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y*

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

...

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

De igual forma, en el inciso c) del Apartado A de dicho artículo, se establece el tiempo establecido como derecho de los partidos políticos, así como de los candidatos independientes, por lo que el tiempo asignado en cada entidad federativa en los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, estará comprendido dentro del tiempo total que se establece el inciso a) de dicho apartado.

Tales consideraciones se encuentran de igual forma establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 165, 167, 169, 170, 173 y 174, por lo que se considera existe una clara diferenciación entre los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones federales y los tiempos de radio y televisión destinados a la promoción de candidaturas en elecciones locales. Artículos en los que dispone lo siguiente:

Artículo 165.

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

Artículo 167.

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

b) Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

...

4. *Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.*

5. *Los partidos políticos de nuevo registro, tanto nacionales como locales, según sea el caso, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.*

6. *Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.*

7. *El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.*

Artículo 169.

1. *Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 165 de esta Ley, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*
2. *Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.*

Artículo 170.

1. *El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en el artículo 167 de esta Ley.*
2. *Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
3. *En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.*

Artículo 173.

1. *En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 169 de esta Ley, el Instituto, por conducto de los Organismos Públicos Locales, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS**

candidatos independientes quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

- 2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta del Organismo Público Local que corresponda, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.*
- 3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 167 de esta Ley.*
- 4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.*
- 5. El Comité de Radio y Televisión, solicitará al Instituto Federal de Telecomunicaciones el mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. El Instituto elaborará el catálogo de dichas estaciones y canales y deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.*
- 6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales y federales a que hace referencia el artículo 175 de esta Ley.*

Artículo 174.

1. Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

**Reglamento de Radio y televisión en Materia Electoral
del Instituto Nacional Electoral**

Artículo 37. De los contenidos de los mensajes

3. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos/as independientes son responsables del contenido de los materiales que presentan al Instituto para su difusión en radio y televisión y, en esa medida, de la correcta distribución de los tiempos que les son asignados en las pautas aprobadas por el Comité para los Procesos Electorales Locales con Jornada Comicial coincidente con la Federal.

Así, para el caso que nos ocupa, la jornada comicial para los procesos electorales locales en Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, son coincidentes con la federal, pues todas tendrán verificativo el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que el tiempo asignado a cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible por el Instituto Nacional Electoral. Es decir, tales tiempos para precampañas locales, diferenciados de los tiempos para precampañas federales, se incluyen dentro del total asignado a este Instituto.

Asimismo, debe considerarse que, tal y como establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en aquellas entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del total del tiempo otorgado a este Instituto, los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes, por conducto de los Organismos Públicos Locales, quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Es importante mencionar que el artículo 174 de la legislación electoral otorga a cada partido el derecho de decidir la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local.

De igual forma, resulta importante resaltar que el artículo 180, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que en ningún caso el Instituto Nacional Electoral podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión que contravengan las reglas establecidas en la propia legislación.

Acorde con ello, la Jurisprudencia 33/2016 dispone lo siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 56, 59, 60, 61 y 63 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se advierte que los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, para lo cual, deben disponer de tiempos para promocionar a sus candidatos en las campañas electorales locales. En ese contexto, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular; por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS**

en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

Lo anterior, sin que obste que en la tesis trasunta se haga referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que ya si bien fue abrogado, los artículos ahí citados se reproducen en lo esencial en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, Capítulo I denominado del Acceso a Radio y Televisión, dentro del Libro Cuarto, Título Segundo, en los artículos 159, 166, 167, 168, 172 y 174.

En consecuencia, la correcta interpretación del marco jurídico señalado, así como el criterio del tribunal electoral y de esta autoridad electoral nacional sobre el tema, llevan a establecer que la prohibición apuntada (utilizar un tipo de pauta en una elección diferente a la que corresponde) es salvaguardar el principio de equidad en la contienda, a fin de evitar que un precandidato, candidato, partido político o coalición se aproveche indebidamente del tiempo en radio y televisión del Estado a través de una sobreexposición o mediante propaganda que tenga como finalidad específica y preponderante cuestionar o confrontar una candidatura, partido o coalición diversa, dentro de una pauta distinta a la prevista legalmente.

Lo anterior, significa que los materiales que se cuestionen, deberán ser valorados en cada caso concreto, atendiendo a su integralidad y contexto, a fin de determinar si su contenido central, frases y elementos son válidos por corresponder al tipo de pautado en el que se emiten, o bien, rebasan los límites y finalidades de la pauta a la que pertenecen.

USO DE LA PAUTA EN INTERCAMPAÑA

El artículo 41, base III, de la Constitución prevé que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, especificándose la forma de distribución de los mensajes y programas de los partidos y de las autoridades electorales.

Los partidos políticos y candidatos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, durante las distintas etapas de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico.

La intercampaña transcurre del día siguiente al en que terminan las precampañas y hasta el día anterior al inicio de las campañas correspondientes. En este periodo, los partidos políticos tienen derecho de acceso al tiempo en radio y televisión,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS**

repartido de forma igualitaria, el cual debe ser utilizado para la transmisión de mensajes genéricos^[1].

El artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que se entiende por mensaje genérico, aquellos que tienen un carácter meramente informativo.

Al respecto, la Sala Superior ha construido el criterio de que, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política^[2].

Esto es, cuando se difunda un mensaje, ya sea por radio y/o televisión, los partidos políticos deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral.

De esa manera, cuando se analice la posible configuración de un uso indebido de pautas con motivo de la difusión de propaganda distinta a la genérica en intercampañas en el contexto de la solicitud de medidas cautelares, la Comisión deberá valorar los hechos denunciados tomando como referentes, por un lado, la libertad de expresión de los partidos políticos para transmitir dicha propaganda y, por otro, la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Desde esa perspectiva, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación^[3] ha establecido algunos derroteros a seguir para el estudio de los promocionales difundidos en intercampaña, a saber:

- Es válido que se incluyan referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, mientras no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos y plataforma electoral del partido político que difunde el promocional.
- La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública, no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la

^[1] Criterio que se desprende de la sentencia recaída al expediente SUP-REP-31/2016

^[2] SUP-REP-109/2015

^[3] Véase SUP-REP-45/2017

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

contienda electoral, para el efecto de adoptar la medida cautelar, en tanto que no es un llamamiento al voto.

- Se permite la difusión de cuestionamientos o logros a la actividad gubernamental.

El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político a fin de posicionarlo de forma negativa o positiva, es decir, hacer propaganda a favor o en contra de algún partido político o candidato.

CALUMNIA

Ahora bien, por lo que hace a la calumnia, el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la *LGIPE*, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos a dicha ley, entre otras, la difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas.

También el artículo 471, párrafo 2, de la *LGIPE*, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Asimismo, resulta relevante el criterio emitido por el *Tribunal Electoral*, al resolver los medios de impugnación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-24/2014, SUP-REP-92/2015 y SUP-REP-131/2015, en los que precisó que la calumnia electoral entendida en términos de lo establecido por el artículo 471 de la *LGIPE*, lleva a dos conclusiones por cuanto hace a los sujetos: la primera, que la única limitación relativa a este elemento es que este sea concreto; y la segunda, que dichos sujetos sí pueden ser personas jurídicas, como los partidos políticos, legitimadas para controvertir la imputación de hechos que demeriten su imagen ante la ciudadanía y los electores, y por tanto, a partir de una interpretación teleológica que atienda a la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, quienes están sujetos al

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

escrutinio público riguroso de sus actividades y las de sus militantes o dirigentes, no se les debe excluir de la tutela por la posible afectación de la que puedan ser objeto por propaganda calumniosa.

Lo anterior tiene la finalidad de evitar que propaganda de tales características trascienda indebidamente a la percepción de la imagen del electorado respecto a los partidos políticos y sus militantes, lo que contribuye a propiciar el ejercicio de sufragio libre e informado.

La Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP 482/2011, así como el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador clasificado con la clave SUP-REP-67/2015, consideró que uno de los elementos de la calumnia⁷ es que la propaganda político o electoral, emplee expresiones que, en sí mismas, atribuyan a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas, o le imputen un delito, ya sea por referencia directa o indirecta, sin que tales conductas sean demostradas.

En efecto, para determinar que se trata de expresiones calumniosas debe existir un vínculo directo entre la expresión y el sujeto señalado, de forma tal que haga evidente la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de alguien, al ser la única interpretación posible, esto es así pues se debe privilegiar la libertad de expresión dentro del debate político, por lo que no queda duda de que las expresiones consideradas como calumniosas, es una imputación de hechos o delitos falsos que atenta contra la buena fama de las personas o partidos políticos.

Ahora bien, tratándose de personas con responsabilidades públicas, su umbral de tolerancia debe ser más amplio a la crítica y expresiones en su contra, en comparación con ciudadanos particulares. Lo anterior, en términos del sistema de protección dual, bajo el estándar de la “real malicia”.

Este criterio ha sido sustentado en el ámbito internacional por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, dónde sostuvo lo siguiente:

95. La Corte considera importante destacar, como en casos anteriores, que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de

⁷ Criterio que también ha sido asumido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-17/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.

...

97. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público.

98. El Tribunal ha establecido que es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Este mismo criterio se aplica respecto de las opiniones o declaraciones de interés público que se viertan en relación con una persona que se postula como candidato a la Presidencia de la República, la cual se somete voluntariamente al escrutinio público, así como respecto de asuntos de interés público en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, afecta intereses o derechos generales, o le acarrea consecuencias importantes

En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada, tal como lo refirió la Sala Superior.

No debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Esto es, si la información difundida no versa sobre la actividad desarrollada por la persona en sus negocios o en sus actividades profesionales, ni tiene vinculación alguna con dichos aspectos, no es posible justificar un interés público en la misma.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

Lo anterior, en términos de lo sostenido por nuestro más Alto Tribunal en la tesis de rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA INFORMACIÓN DIFUNDIRA DEBE ESTAR VINCULADA CON LA CIRCUNSTANCIA QUE LE DA A UNA PERSONA PROYECCIÓN PÚBLICA, PARA PODER SER CONSIDERADA COMO TAL.***⁸

De este modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática, engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas; y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre las personas, por lo que no se debe garantizar sólo la difusión de información e ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas, sino también aquellas que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado.

En este sentido, la necesidad de un control completo y eficaz sobre el manejo de los asuntos públicos como garantía para la existencia de una sociedad democrática requiere que las personas que tengan a su cargo el manejo de los mismos, cuenten con una protección diferenciada de frente a la crítica, con relación a la que tendría cualquier particular que no esté involucrado en asuntos públicos; dicho razonamiento está plasmado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA***"⁹.

De tal suerte que, nuestro máximo tribunal ha estimado que la libertad de expresión y el derecho a la información relacionados con funcionarios públicos, como es el caso, se encuentran sujetos a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, ya que los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública, ya que en un sistema democrático, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Al respecto, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las personas que realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública están sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad, mientras realicen funciones de esa índole. Esto

⁸ 1a. XLVI/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 674

⁹ Consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/jrs/jrsVer.htm?idt=36932>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

no significa, según nuestro máximo tribunal, que las personas con proyección pública se les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque **dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública de acuerdo con la actividad desarrollada**, tal como lo refirió la Sala Superior.¹⁰

Ahora bien, no debe perderse de vista que, la ampliación del margen de tolerancia de las personas con proyección pública debe entenderse únicamente en el marco de la actividad que desarrollan. Esto significa que las personas con proyección pública deben admitir una disminución en la protección a su vida privada, siempre y cuando la información difundida tenga alguna vinculación con la circunstancia que les da proyección pública, o ellos la hayan voluntariamente difundido.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en el marco de las contiendas electorales, debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues éste es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, podrá manifestar a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Esto, porque sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

¹⁰ Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. En el mismo sentido, es orientadora la jurisprudencia de rubro *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, así como la tesis de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ESTRINGIDAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A LOS CIUDADANOS PARTICULARES, y LIBERTAD DE INFORMACIÓN*.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

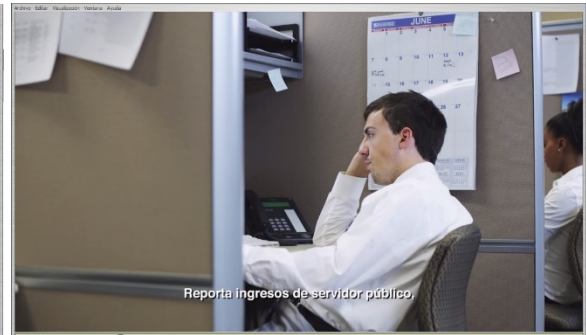
En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la *Constitución*, en relación con el 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

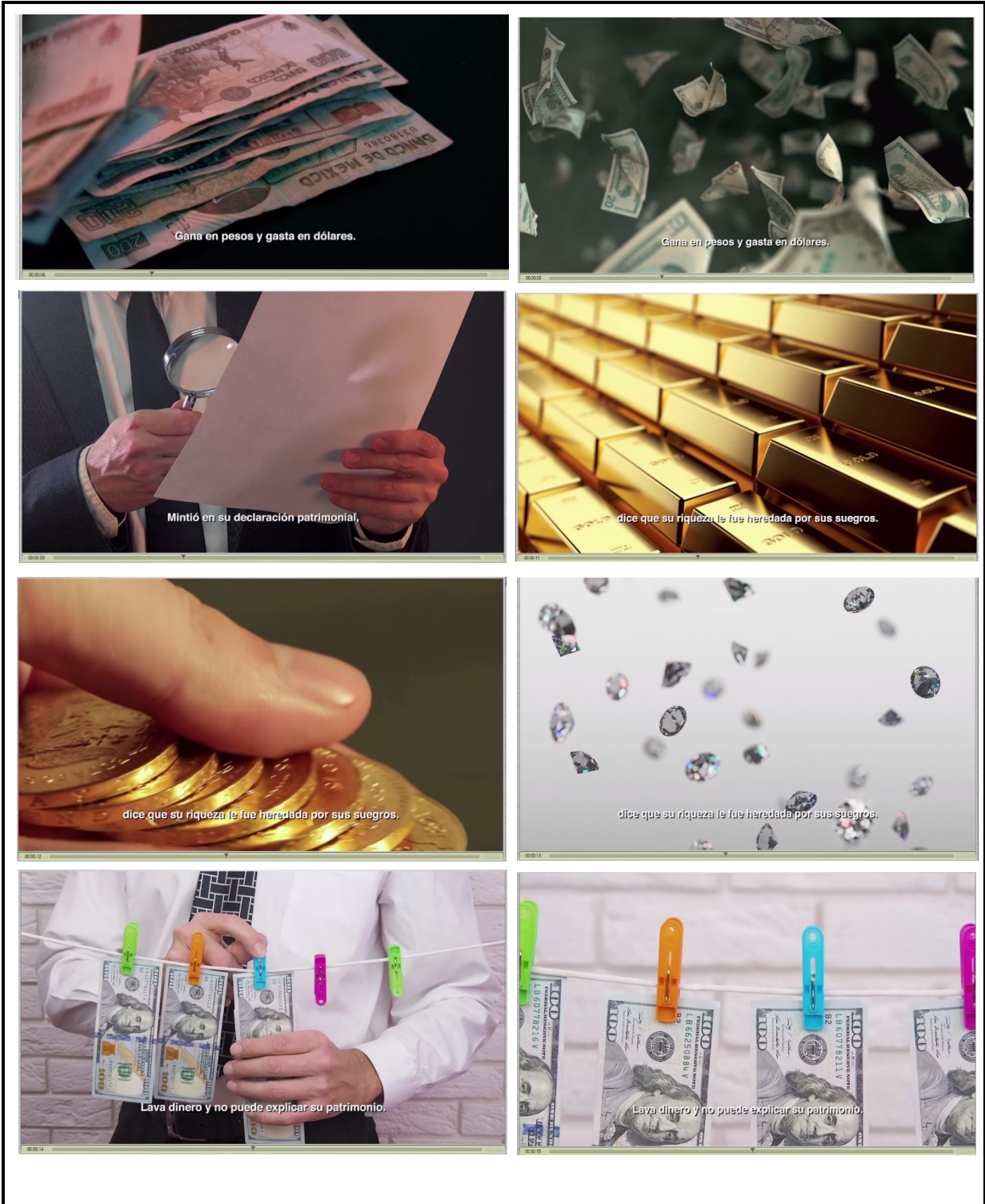
Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables, para las personas que desarrollan actividades políticas o funciones públicas, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que las personas privadas.

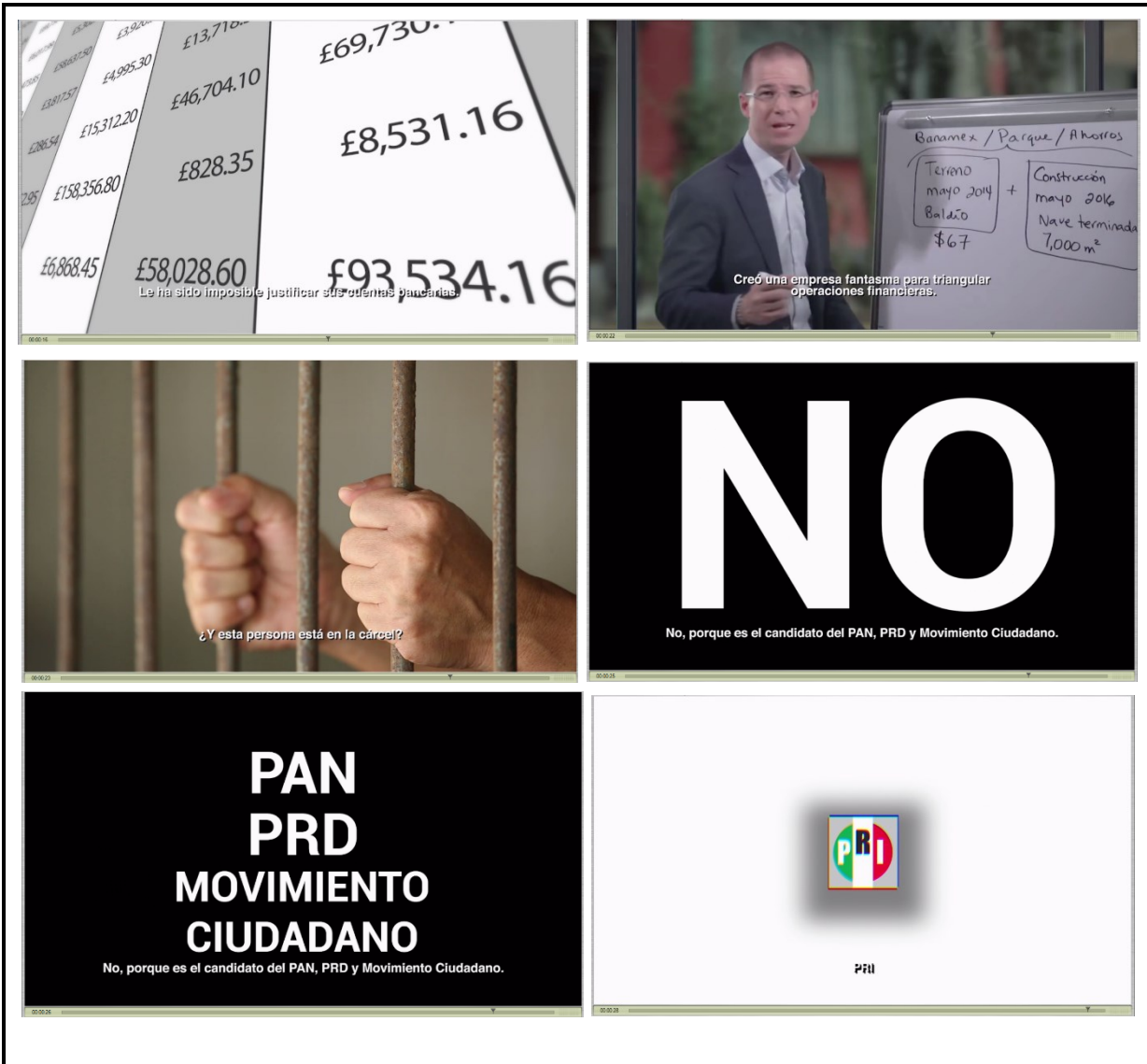
Aunado a lo anterior, debe recordarse que la prohibición de imputar hechos o delitos falsos a una persona durante el proceso electoral, es armónica y consonante con el principio constitucional y convencional de presunción de inocencia que se traduce en un derecho fundamental de toda persona a ser considerada inocente de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no exista una sentencia definitiva en la que se precise lo contrario, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 14, segundo apartado, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

III. MATERIAL DENUNCIADO

**Promocional denominado DIDÁCTICO con número de registro RV00330-18
(televisión)**







Voz en Off de hombre: Extorsionó a los legisladores de su propio partido.

Reporta ingresos de servidor público, pero vive como millonario.

Gana en pesos y gasta en dólares.

Mintió en su declaración patrimonial, dice que su riqueza le fue heredada por sus suegros.

Lava dinero y no puede explicar su patrimonio.

Le ha sido imposible justificar sus cuentas bancarias.

Creó una empresa fantasma para triangular operaciones financieras.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

Voz en off de mujer: ¿Y esta persona está en la cárcel?

Voz en off de hombre: No, porque es el candidato del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

Promocional denominado DIDÁCTICO con número de registro RA00627-18 (radio)

Voz de hombre: Extorsionó a los legisladores de su propio partido.

Reporta ingresos de servidor público, pero vive como millonario.

Gana en pesos y gasta en dólares.

Mintió en su declaración patrimonial, dice que su riqueza le fue heredada por sus suegros.

Lava dinero y no puede explicar su patrimonio.

Le ha sido imposible justificar sus cuentas bancarias.

Creó una empresa fantasma para triangular operaciones financieras.

Voz de una mujer: ¿Y esta persona está en la cárcel?

Voz de hombre: No, porque es el candidato del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano.

PRI

Como se observa, el audio en las versiones de televisión y de radio es el mismo.

Ahora bien, el video con una duración de 30 segundos, contiene en audio una voz en off de hombre que va enunciando diversas frases acompañadas de varias imágenes, como a continuación se describe:

- Las primeras imágenes del promocional corresponden a lo que parecen notas periodísticas de diversos medios de comunicación de internet en donde aparece la imagen de Ricardo Anaya Cortés, en lo que la voz de un hombre señala que realizó actos de extorsión a miembros de su partido.
- Acto seguido, aparecen las imágenes de una persona que aparentemente realiza labores de oficina, la de un mapa localizando una ciudad americana, y la foto de un inmueble, y en audio se señala que reporta ingresos como servidor público pero vive como millonario.
- Posteriormente, aparecen imágenes de lo que parecen billetes de circulación nacional, así como dólares y se señala que gana en pesos pero gasta en dólares.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

- A continuación, aparece una imagen de una persona que aparentemente lee una hoja con una lupa, así como de lo que parecen ser unos lingotes y monedas de oro así como piedras brillantes que caen, a la par, refiere que mintió sobre su declaración patrimonial y que dice que su riqueza fue heredada por sus suegros.
- En las siguientes escenas se muestra a una persona colgar billetes de 100 dólares de una cuerda, así como de una pantalla de computadora en la que se mueven dígitos, y la voz refiere que lava dinero y no puede explicar su patrimonio, y que le ha sido imposible justificar sus cuentas bancarias.
- Acto seguido, aparece la imagen de Ricardo Anaya Cortés, escribiendo sobre una pizarra, y refiere que creó una empresa fantasma para triangular operaciones financieras.
- Por último, se aprecia lo que parece ser unos barrotes y unas manos que los aprietan, una imagen con la leyenda NO, y otra con la leyenda PAN PRD MOVIMIENTO CIUDADANO, en lo que una voz femenina pregunta que si esa persona está en la cárcel y un hombre contesta que no porque es el candidato del PAN, PRD y de Movimiento Ciudadano, y termina con el logotipo del PRI.

IV. CASO CONCRETO

Esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que el dictado de medidas cautelares es **procedente**, por lo siguiente:

En principio, se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-34/2017, determinó, entre otras cuestiones, que una medida cautelar consistente en la suspensión temporal de promocionales en radio y televisión resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia de buen derecho o de la **probable ilicitud de la conducta** y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, **identificando sus elementos explícitos**, así como su contexto general, **en particular su contexto temporal**, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto **tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, el máximo tribunal en la materia, determinó que el elemento temporal es particularmente relevante al momento de valorar la probabilidad de un riesgo o daño evidente que justifique la necesidad de una medida cautelar. Ello, considerando que existen diferentes etapas en un proceso electoral. En consecuencia, la regulación de cada una de tales etapas responde a finalidades y objetivos específicos.

Así, por ejemplo, las prohibiciones de la precampaña responden fundamentalmente a salvaguardar las condiciones de equidad de la contienda interna en los partidos políticos, así como a evitar incidir de manera indebida en el periodo de campaña.

Por otra parte, durante las campañas electorales se busca salvaguardar fundamentalmente la equidad en la contienda electoral, mientras que en el periodo de intercampañas lo que se protege es la libertad de los partidos para difundir en condiciones de igualdad sus pronunciamientos políticos genéricos una vez que han sido definidas sus candidaturas, pero previamente al inicio a las campañas.

En este sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera que el contenido del promocional denunciado, bajo la apariencia del buen derecho, es de carácter electoral, por lo que su difusión es ilegal durante la etapa de intercampaña.

Lo anterior, pues la experiencia enseña que cualquier estrategia electoral tiene como objetivo primordial, resultar vencedor en la elección correspondiente, lo cual se puede lograr de dos maneras: captando más adeptos que el resto de los contendientes o restando afinidades a las opciones antagonistas, como sucede en el presente asunto, como se aprecia del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Tesis CXX/2002, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**.

Dicho criterio, en esencia, establece que la propaganda electoral no se limita a captar adeptos, aunque ello sea lo ordinario, sino que también puede orientarse a reducir el número de adeptos o simpatizantes y, consecuentemente, votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

Así, es claro que aun cuando sea su objetivo preponderante, la propaganda electoral no se limita a las expresiones encaminadas a la obtención del voto a favor de una opción política determinada, sino que también constituye propaganda electoral aquella que **se orienta a erosionar las preferencias** electorales de las que puedan gozar los **partido políticos o candidatos rivales** en una elección determinada.

Al respecto, cobra relevancia lo sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-109/2015, en el cual consideró que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos en radio y televisión durante la etapa de intercampana debe corresponder con la naturaleza de la propaganda política.

Por lo que, en dichos mensajes, los partidos **deben abstenerse** de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer o **desfavorecer a una determinada opción política** (partido o candidato) en el escenario electoral.

En este sentido, del estudio preliminar al contenido del promocional denunciado, se advierte que el mismo se refiere “al candidato del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano” al que le atribuye una serie de hechos negativos, siendo que, en el promocional de televisión, se observa la imagen de Ricardo Anaya Cortés quien es un hecho público y notorio que es el precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Por México al Frente” formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y, recientemente, solicitó su registro como candidato a la Presidencia de la República ante esta autoridad electoral nacional.

Por lo que, desde una óptica preliminar, se concluye que el promocional denunciado no puede ser considerado como propaganda genérica o política sino electoral al referirse a un “candidato” postulado por otros partidos políticos y mostrar su imagen (en la versión de televisión), situación que está expresamente prohibida por la normativa en la materia, por lo que se considera **procedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

De igual suerte, este órgano colegiado advierte que el promocional bajo estudio fue pautado tanto para su difusión en la pauta federal como en la local correspondiente a los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chiapas, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, situación que, bajo la apariencia del buen derecho, actualiza, además, un uso indebido de la pauta local, al incluir contenido relacionado con el proceso electoral federal, dentro de las pautas locales.

En efecto, la normativa constitucional y legal, así como los precedentes y criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral disponen que los partidos políticos tienen acceso a los tiempos de radio y televisión del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral.

Esta prerrogativa está sujeta a distintos límites y condiciones para que sea válida; entre otras, la relativa a que, cuando las elecciones en las entidades federativas sean concurrentes con la federal -como ocurre en el presente caso- los partidos políticos **deben usar su tiempo asignado para cada elección en particular.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia antes invocada de rubro ***RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.***

En este sentido, toda vez que el promocional bajo estudio hace referencia a un posible candidato a la Presidencia de la República, su contenido no puede ser difundido a través de la pauta local, por lo que igualmente se considera **procedente la adopción de medidas cautelares por esta razón.**

En suma, el contenido del promocional denunciado es ilegal para su difusión durante la etapa de intercampaña, tanto en la pauta federal como local, por lo siguiente:

- Se hace referencia expresa a un “candidato”.
- Su contenido se refiere a Ricardo Anaya Cortés, ya que se muestra su imagen, quien aspira a ser candidato a la Presidencia de la República (en el spot de televisión).
- Se realizan aseveraciones aparentemente negativas respecto del “candidato del PAN, PRD y Movimiento Ciudadano”, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, busca erosionar las preferencias electorales en favor de un precandidato postulado por los partidos antes referidos.

Por tanto, este órgano colegiado advierte, desde una visión en sede cautelar, una evidente ilegalidad en el contenido del promocional pautado para su difusión durante la etapa de intercampaña local y federal, ya que, bajo la apariencia del buen

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

derecho, su contenido es de carácter electoral y, por tanto, prohibido para su difusión durante dicha etapa.

Por tanto, al haberse alcanzado la pretensión del quejoso de suspender la difusión del promocional bajo estudio al actualizarse un uso indebido de la pauta, esta Comisión considera que el estudio respecto de la presunta calumnia en contra de Ricardo Anaya Cortés al imputarle hechos y delitos falsos, deberá ser materia del estudio de fondo que, en su momento, realice la Sala Regional Especializada.

En efecto, al tratarse de un mensaje de naturaleza electoral y, por ende, prohibido para la etapa de intercampañas, procede el dictado de medidas cautelares para evitar su difusión, con independencia de que las frases, expresiones y elementos utilizados pudieran o no ser calumniosas, lo que deberá ser determinado al analizar el fondo del asunto por parte de la autoridad jurisdiccional.

Con base en las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se **ordena**:

- a. Al Partido Revolucionario Institucional, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.
- b. Instruir al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que **no** deberán difundir el promocional **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.
- c. Vincular a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** a partir de la notificación que de la presente resolución lleve a cabo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente y, de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, así como de Ricardo Anaya Cortés, respecto del uso indebido de la pauta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión del promocional **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente de conformidad con los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO apartados IV**.

SEGUNDO. Se instruye al **Partido Revolucionario Institucional**, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **seis horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, apercibiéndolo que de no hacerlo se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/CG/98/PEF/155/2018
Y ACUMULADOS

TERCERO. Se instruye al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe **de inmediato** a los concesionarios de radio y televisión que se encuentren en el supuesto, que no deberán difundir el promocional **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, y que lo sustituyan por el material que ordene esa misma autoridad.

CUARTO. Se vincula a las **concesionarias de radio y televisión** que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del promocional de televisión **DIDÁCTICO** con números de folio RA00627-18 y RV00330-18, para radio y televisión respectivamente, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que les indique la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el trece de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DRA. ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA